

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00485-00
DTE. MARIA ISABEL VARGAS SANDOVAL – C.C. No. 37.726.8298
DDO. EPIMENIO RAVELO MARTINEZ – C.C. No. 88.288.887

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por MARIA ISABEL VARGAS SANDOVAL, contra EPIMENIO RAVELO MARTINEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que en el auto admisorio de la demanda de veinticuatro de octubre de la anualidad pasada ordenó en el numeral “CUARTO: Citar de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 61 del C.C. Por lo anterior, se ordena CITAR a los parientes anotados en la demanda, los por aviso o mediante emplazamiento según lo ordena el C.G.P

Así mismo, el numeral Quinto del auto admisorio ordenó “FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña L.N.R.V.” Por lo anterior, se dará cumplimiento a lo señalado este ordinal, conforme lo señala el C.G.P.

Finalmente, se ordenará notificar al Procurador de Familia de Cúcuta, con fin de que se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso a secretaria para fijar fecha para realizar visita por la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se desarrolla actualmente la mencionada menor de edad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a los parientes anotados en la demanda, los por aviso o mediante emplazamiento según lo ordena el C.G.P

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del auto admisorio, FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña L.N.R.V.

CUARTO: Notificar del proceso al Procurador de Familia de Cúcuta, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

QUINTO: Verificado lo anterior, vuelva el proceso por secretaria para fijar fecha para visita por parte de la asistente social.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
RAD. 544053110001-2022-00642-00
DTE. DANIEL GOMEZ SANGUINO- C.C. No. 88.246.791
DDO. MARICELA GUERRERO OLIVEROS - C.C. No. 1.098.668.351

Se encuentra al Despacho el proceso de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar, presentado por DANIEL GOMEZ SANGUINO, contra MARICELA GUERRERO OLIVEROS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los

Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACION PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2022-00797-00

DTE. ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ- C.C. No. 60.404.701
DDO. ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA - C.C. No. 1.127.045.017

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación Patria Potestad, presentado por ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ, contra ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que el archivo digital N° 009 denominado “Auto Admisorio” no permite visualizar su contenido, en consecuencia, resulta del caso REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que remitan dicho documento a esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que remitan a esta Unidad Judicial el documento N° 009 denominado “Auto Admisorio” puesto que no permite visualizar su contenido.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2023-00316-00

DTE. MARIA EDY GIRALDO FRANCO – C.C. No. 24'720.003

DDO. ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLERMO MESA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARIA EDY GIRALDO FRANCO, contra la señora ANA YAMILE MESA TORO, en calidad de heredera del señor JOSE GUILLERMO MESA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) El memorial poder especial no resulta claro, en la medida que fue otorgado por la aquí demandante para que se adelantara demanda en la Declaración De Unión Marital de Hecho, sin embargo no se indica con quién se debe constituir ni a quien se debe demandar (Art. 74 C.G.P.).

2) No se allega el registro civil de nacimiento de la señora ANA YAMILE MESA TORO, que demuestre su parentesco con el señor JOSE GUILLERMO MESA (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

3) No se indica si ya se apertura la sucesión del señor JOSE GUILLERMO MESA (Art. 87 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARIA EDY GIRALDO FRANCO, contra la señora ANA YAMILE MESA TORO, en calidad de heredera del señor JOSE GUILLERMO MESA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2023-00324-00
DTE. CELIO PRADA SILVA – C.C. No. 91'075.500
DDO. MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS – C.C. No. 60'411.456

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CELIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) No se allega el registro civil de nacimiento del señor CELIO PRADA SILVA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la demandada (Num. 2° Art. 84).

2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CELIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00325-00

DTE. JESUS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 13'470.451

DDO. DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO – C.C. No. 1.135'004.079

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, contra la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) No se allega el registro civil de nacimiento de la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con el demandante (Num. 2° Art. 84).

2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, contra la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: CONCEDER al señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, INVESTIGACION,
RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD
Y PETICION DE HERENCIA

RAD. 544053110001-2023-00349-00

DTE. DIGNA ANA RIVERA MENDOZA – C.C. No. 27'785.317

DDO. ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 13'436.189

ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 60'277.754

GRACIELA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 27'783.193

JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'801.177 (HEREDERO
DE JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ)

JOSUE DARIO RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 13'242.227

MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ – C.C. No. 60'320.528

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DELFINA ANTELIZ DE
NIÑO(Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'778.825

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación a la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ, JOSUE DARIO RIVERA ANTELIZ, MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, todos como herederos de la DELFINA ANTELIZ DE NIÑO(Q.E.P.D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que la demanda no cumple las exigencias del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que

no se demuestra la remisión al extremo pasivo de la demanda y sus anexos simultáneamente a la presentación de ésta.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Impugnación a la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ, JOSUE DARIO RIVERA ANTELIZ, MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, todos como herederos de la DELFINA ANTELIZ DE NIÑO(Q.E.P.D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO